

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00442**
Accionante: **YODINSON REYES ROJAS**
Accionado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**
Vinculados: **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, CONCESIÓN RUNT S.A. y CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL conformado por DATATOOL S.A., OLIMPIA IT S.A.S. y SOLUCIONES RED S.A.S.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **YODINSON REYES ROJAS** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** y como vinculados **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, CONCESIÓN RUNT S.A. y CONSORCIO CIRCULEMOS BOGOTA S.A.S.** conformado por **DATATOOL S.A., OLIMPIA IT S.A.S. y SOLUCIONES RED S.A.S.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiestan que el 12 de abril de 2023 radicó derecho de petición respecto del comparendo No. 11001000000035358867 sin que a la fecha haya recibido respuesta por parte de la accionada

Solicita el amparo del derecho fundamental invocado ordenando al organismo accionado dar respuesta a su petición.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado y vinculados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 26 de mayo de 2023, **TUTELÓ** el amparo de los derechos del actor ordenando a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ enviar al

accionante la respuesta a la petición del 12 de abril de 2023, a la dirección informada para el efecto.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la Secretaría de Movilidad argumentando que, en cumplimiento de este, envió al accionante la respuesta, por lo que los supuestos de hecho que motivaron la presente acción fueron superados.

Señala que en primera instancia no fueron debidamente valorados hechos, pruebas y argumentos relevantes del caso ya que la tutela resulta improcedente para discutir actuaciones contravencionales, las cuales deben resolverse en sede judicial por no haberse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, corresponde establecer si existe la vulneración endilgada a los derechos del accionante o, por el contrario, se configura la carencia de objeto por hecho superado como lo reclama la pasiva.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

(...)

*9) **La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.***"(Sentencia T-487/17)
-Resaltado del despacho.

VIII. CASO CONCRETO

En el trámite de esta instancia la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Bogotá informa que ha dado cumplimiento al fallo de tutela de primer grado emitiendo respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante y procedió a su envío al correo informado para el efecto (*Entidades+Id-209216@juzto.co*).

No obstante los argumentos del organismo accionado para sustentar la impugnación del fallo, este despacho considera acertada la decisión del *A quo* al encontrar latente la vulneración al derecho fundamental de petición rogado, ello en razón a que, si bien es cierto la accionada hace unas manifestaciones relacionadas con la actividad que adelantó para solucionar la inconformidad del peticionario y remitió la respuesta a la petición del actor allegando para el efecto junto el escrito de impugnación el documento contentivo de la respuesta brindada, lo cierto es que ésta no corresponde con los interrogantes planteados por el señor Reyes Rojas en su petición.

Nótese que las pretensiones de la petición del accionante constan de principales y subsidiarias; las principales la conforman los numerales primero y

segundo, las subsidiarias tienen numeral primero y segundo, este último subdividido en los literales de la "a" a la "i", y están encaminadas a obtener información relacionada con el comparendo No. 11001000000035358867.

Si bien la respuesta allegada por la accionada a efectos de acreditar el cumplimiento del fallo fue enviada al correo señalado por el actor a efectos de notificaciones (Entidades+Id-209216@juzto.co), lo cierto es que corresponde a la solicitud de una persona diferente y está relacionada con otro comparendo (No. 11001000000035540316), además, se está dando respuesta a una petición compuesta de 9 numerales, interrogantes que distan totalmente de las inconformidades del actor.

Ahora, téngase en cuenta que en primera instancia se aportó el oficio No. SDC 202342104614651 del 19 de mayo de 2023 el cual sirvió para que el A quo lo tuviera como respuesta suministrada a los pedimentos del actor, pero por no haber acreditado su notificación efectiva al accionante conllevó a que amparara el derecho de petición suplicado por el actor y dispusiera que debía acreditar la entrega efectiva de dicho oficio a la dirección informada a efectos de notificaciones.

Así las cosas, y como quiera que la accionada omitió allegar prueba alguna de que en efecto tal respuesta hubiere sido efectivamente enviada y a su vez recibida por el actor a satisfacción, se concluye que la vulneración de los derechos del accionante continúan latentes y no pueda tenerse como superada la conculcación reclamada.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional considera que la falta de una respuesta integral y efectiva a la solicitud del accionante y su enteramiento en debida forma constituye vulneración a dicho derecho. Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa y de fondo sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, se encuentra demostrado que aún el accionante se halla en estado de incertidumbre frente a su petición, pues hasta hoy en el expediente no obra constancia alguna que determine que la accionada brindó una respuesta integral a la petición del señor Reyes Rojas y que le notificó la respuesta expedida, razón suficiente para CONFIRMAR EL FALLO proferido por el juez de primera instancia.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del día 26 de mayo de 2023 proferido por el JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6acc245424ed3fd23cae0e91f29d6cb5ec90497d81d1e6d9a98a72b473d2314d
Documento generado en 06/07/2023 05:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>